

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N° - 2 6 2 6 1

FECHA: 22 JUL. 2019

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE UNA
ACTIVIDAD Y SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS
VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS EL FACULTADES
LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,**

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba. Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental. En el ejercicio de estas actividades, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron visita técnica el día 30 de abril de 2019, a los predios afectados por erosión en corregimientos las Piedras y Pijiguayal del Municipio de Ciénega de Oro Córdoba. Como resultado de la mencionada visita, se rindió el informe de visita No. IV 2019- 125, con fecha 08 de mayo de 2019, y dicho informe manifiesta lo siguiente:

1. “ANTECEDENTES

Que mediante Informe de Visita GGR No. 2015 – 025 de mayo 27 de 2015, se evidenciaron problemas de erosión en el área de la quebrada Las Piedras, la cual sufre un proceso erosivo acelerado que modifica sustancialmente su sección hidráulica aumentando el ancho en sectores hasta de 20 metros y profundidades de 5 metros, proceso que se evidencia en una longitud de 1300 metros. Se evidencian indicios de actividades mineras de extracción de arena de forma artesanal del arroyo Pijiguayal.

Dicho informe se presentó para responder a solicitud del señor Justiniano Canchila radicada en CVS con No. 966 de febrero 26 de 2015, a través del cual se solicita inspección técnica para evidenciar ensanchamiento de la sección del arroyo Pijiguayal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N.º ^{NO} - 2 6 2 6 1

FECHA: 22 JUL. 2019

supuestamente a causa de la extracción ilegal de material de construcción del cauce hasta el punto de afectar la vivienda del señor Canchila.

Que mediante oficio radicado en esta corporación de número 3832 de julio 24 de 2015, la señora Liris Vidal presenta Estudio Guías Ambientales – Plan de Manejo Ambiental – PMA, para su aprobación e imposición a la Mina Arroyo Ortiz y Pijiguayal, amparada en la solicitud de legalización OE7 – 11052 de la Agencia Nacional de Minería; consecutivamente, allega información referente a las actividades mineras tradicionales en el arroyo Ortiz (corregimiento de Pijiguayal – Ciénaga de Oro, Córdoba).

Que mediante Auto No. 5411 de julio 30 de 2015 “POR LA CUAL SE INCIA EL TRAMITE DE APROBACIÓN DE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL” al Proyecto Minero Arroyo Ortiz – ASOORTIZ, que actualmente tiene la licencia suspendida para la explotación de materiales de construcción, recursos mineros de manera artesanal de la mina Arroyo Ortiz y Pijiguayal, localizada en la vereda del mismo nombre del municipio de Ciénaga de Oro, Córdoba.

Que mediante Auto No. 5416 de julio 31 de 2015 – Por la cual se abre una investigación administrativa ambiental se formula un pliego de cargos explotación de materiales de arrastre Arroyo Ortiz (Ciénaga de Oro, Córdoba).

Que mediante oficio No. 060-2 3068 de agosto 06 de 2015, se cita a la señora Liris Vidal Pérez, para notificación del Auto No. 5411 de julio 30 de 2015.

Que mediante oficio con radicado No, 4538 de agosto 28 de 2015, la señora Iris Vidal Pérez allega los descargos del Auto No. 5416 de julio 31 de 2015.

Que mediante solicitud con radicado CVS No. 1707 de abril 05 de 2016, solicitud de aplicación a medida preventiva de actividades mineras ilegales sobre el lecho menor del arroyo Venado, sector puente vía a Ciénaga de Oro, La Ye, Arroyo Ortiz y Pijiguayal; solicitud realizada por el señor Eliberto Causil Pérez, Justiniano Canchila, José Ignacio Arroyo y Miladys Rojas, habitantes de la vereda Las Piedras, municipio de Ciénaga de Oro.

Que, por instrucción del Subdirector de Gestión Ambiental, doctor Albeiro Arrieta López, profesionales del Grupo Gestión del Riesgo, realizaron visita técnica de inspección con el fin de constatar la situación de la zona y su relación con el riesgo al que se encuentran expuestas las personas que habitan en las riberas de estos arroyos.

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N^o - 2 6 2 6 1

FECHA: 2 2 JUL. 2019

Que mediante información suministrada en VITAL No. 060000000000124168, un usuario da a conocer sobre presuntas explotaciones ilegales de material de arrastre en el arroyo del puente venado y arroyo las piedras, ocasionando en las fincas y viviendas del área erosiones, derrumbes en sus tierras, daños en los cultivos y en la escuela Bajo Grande.

Que mediante información suministrada en VITAL No. 060000000000124290, un usuario da a conocer sobre presuntas explotaciones ilegales de material de arrastre en la vereda el Templo cerca de Pijiguayal en los predios de la señora Lorena Gómez y Edicta Macea.

Que, en respuesta a lo anterior, se realiza visita técnica de inspección con el fin de verificar la información suministrada. De inspección se desprende el Informe de Visita ULP 2016 – 369.

En el mencionado informe se concluye textualmente:

- *Las intervenciones mineras ilegales se realizan sobre el lecho activo de los arroyos Venado, el Templo, Piedras abajo, en los municipios de Ciénaga de Oro y Sahagún, en la vereda Bajo Grande, el Templo y Las Piedras.*
- *Las vías de acceso al área se encuentran en regular estado, de manera que el transporte pesado por estas vías secundarias sin ningún control, generan graves impactos negativos tanto ambientales como social, como son emisiones de material particulado, vibraciones, ruido, deterioro del suelo, ahuyentamiento de la fauna, inconformidad de la comunidad, desplazamientos, daños a infraestructuras, entre otros.*
- *Las explotaciones mineras se desarrollan de manera ilegal por las siguientes personas:*

Finca del señor Custodio Vidal y la señora Judith Macea De Vidal (Vereda el Templo)

Finca La dicha y Finca Ricarena de la señora María Helena (se desconocen los apellidos). (Vereda el Templo).

Finca Guadalupe del señor Jairo García. (Vereda el Templo)

Señora Teresa Miranda. (Vereda las Piedras Abajo).

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N° ~~N°~~ - 2 6 2 6 1

FECHA: 2 2 JUL. 2019

Arroyo Venadó. Vía la Aguadita – Bajo Grande. Coordenadas 8°45'7,09" N y 75°31'30,77" W. (se desconoce los dueños de los predios).

- *Revisando las bases de datos de la CAR-CVS, las áreas intervenidas no cuentan con Plan de Manejo Ambiental o Licencia Ambiental, aprobado por la Corporación, para las explotaciones mineras en el arroyo.*

- *La afectación por erosión fluvial en la ribera del Arroyo Piedras Arriba es muy alta, las erosiones fluviales observadas de manera directa en los puntos que se pudieron llegar, en los arroyos el Templo, Piedras abajo y Venado es baja, los vecinos del área donde se desarrollan las explotaciones, manifiestan que el proceso erosivo es producto de las explotaciones de material de arrastre predios abajo, sin ningún tipo de control por parte de los entes administrativos municipales.*

- *La erosión fluvial es un proceso natural que de acuerdo a las actividades desarrolladas aguas debajo de los cuerpos de agua, en estos casos, según lo manifestado por la comunidad, se ha intensificado por las actividades de minería que se llevan a cabo presuntamente en los arroyos.*

Que por medio de Nota Interna de febrero 14 de 2019, el director de la CAR CVS, doctor José Fernando Tirado Hernández, traslada al doctor Eduardo Torres Sierra, entonces Subdirector de Gestión Ambiental, doctora Natalia Figueroa Muñoz, entonces Subdirectora de Planeación Ambiental (E) y Doctor Albeiro Arrieta López, entonces Asesor de Dirección, de la sentencia de fecha 07 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería dentro de la Acción de Grupo incoada por José Inocencio Araujo Palencia y Otros, contra el municipio de Ciénaga de Oro de radicación 23 – 001 – 33 – 33 – 004 – 2017 – 00086, para que se adelanten las gestiones tendientes a adoptar medidas de mitigación sobre los predios afectados con la erosión en los corregimientos de Las Piedras y Pijiguayal del municipio de Ciénaga de Oro.

En atención a lo anterior, profesionales de los Grupos de Gestión de Riesgo y Cambio Climático adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR-CVS, realizaron visita de inspección en los corregimientos Pijiguayal y las Piedras, municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba con el fin de verificar el problema de erosión, supuestamente a causa de la extracción de material de arrastre, generando socavamiento y debilitamiento del talud en la rivera del arroyo

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N° N° - 2 6 2 6 1

FECHA: 22 JUL. 2019

2. LOCALIZACIÓN

La problemática atendida se ubica en los corregimiento de Pijiguayal y las piedras, municipios de Ciénaga de Oro – Córdoba; el cauce inspeccionado atraviesa varios predios, entre ellos el del Sr. José Inocencio Araujo Palencia, el Sr. David Antonio Araujo Baldovino y Otros.

En la visita de inspección al sitio se georreferenciaron las siguientes coordenadas geográficas:

ITEM	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN
	NORTE	OESTE	
Punto GPS 1	8°46'47.81"N	75°32'25.70" O	Puente Arroyo las Piedras
Punto GPS 2	8°46'45.96"N	75°32'32.28" O	Punto de Extracción
Punto GPS 3	8°46'48.47"N	75°32'41.56" O	Sector de Alta erosión
Punto GPS 4	8°46'48.22"N	75°32'44.48" O	Sector de Alta erosión

Tabla 1. Coordenadas geográficas tomadas en el corregimiento Pijiguayal, municipio de Ciénaga de Oro.

Fuente: Grupos de gestión del riesgo y cambio climático CVS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
 DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N° - 2 6 2 6 1

FECHA: 2 2 JUL. 2019

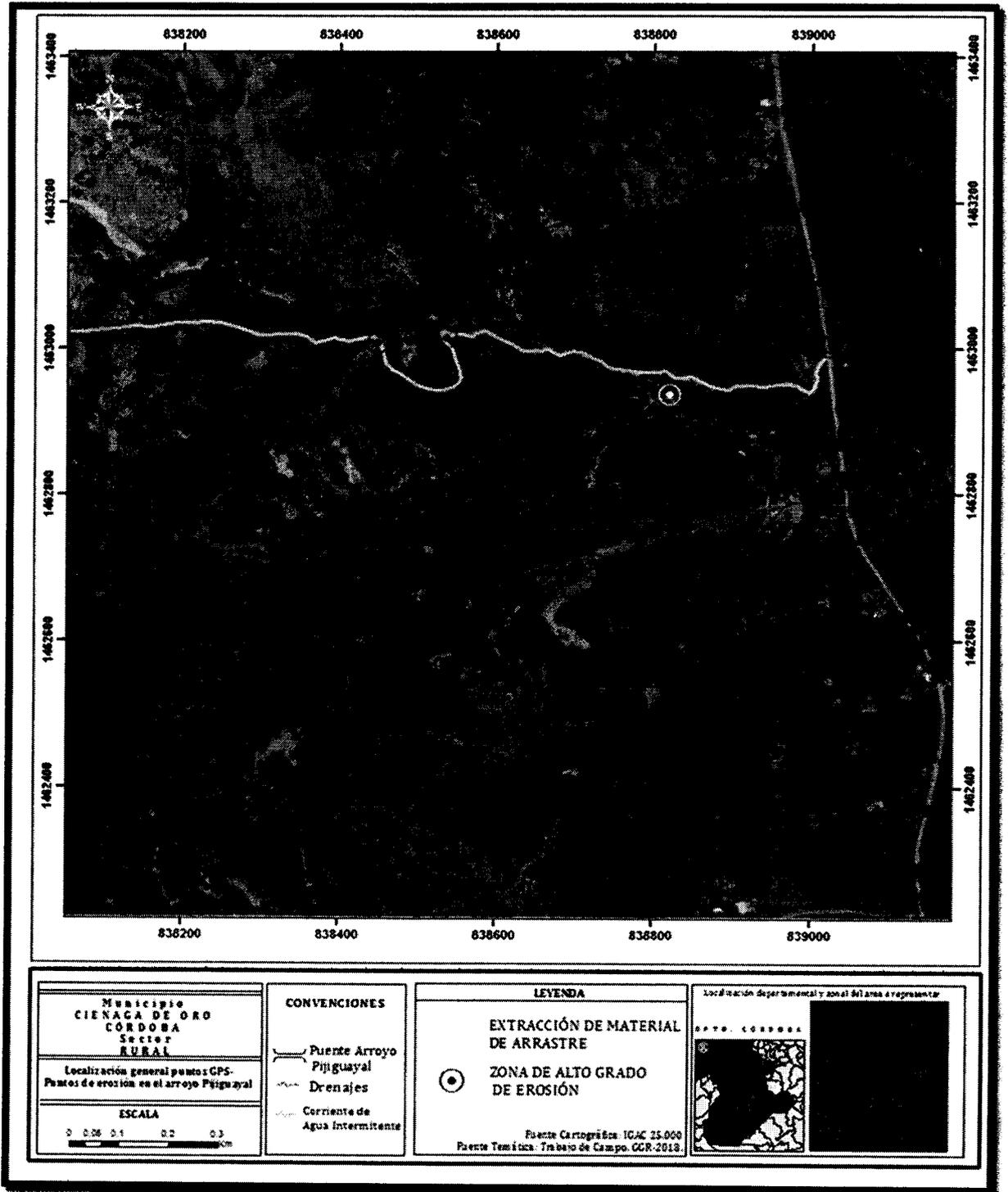


Imagen No. 1. Mapa de localización puntos visitados. Fuente: Google Earth.

Handwritten signatures and initials.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N° 2 6261

FECHA: 22 JUL. 2019

3. OBSERVACIONES DE CAMPO

La visita de inspección se realizó el día 30 de abril de 2019, por profesionales del Grupo de Gestión de Riesgo y el Grupo Cambio Climático, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR-CVS y fue acompañada por funcionarios de la Alcaldía Municipal de Ciénaga de Oro y Miembros de la policía Nacional, donde se hizo el recorrido por el área afectada.

De la visita se hicieron las siguientes observaciones:

El arroyo Pijiguayal es una corriente natural de agua, de tipo intermitente, es decir que solo fluye en respuesta a la precipitación, en el recorrido que hace la quebrada se observa un severo proceso erosivo, que afecta de manera significativa, los predios y las viviendas que se encuentran a su paso.

El día que se realizó la visita el arroyo no presento flujo de agua, al ser esta una corriente intermitente solo transporta agua en temporadas de lluvias.

Es evidente que las riberas del arroyo Pijiguayal están compuestas por un material poco cohesivo y con presencia de arenas, además tiene una pendiente muy inclinada, a esto se le suma que los predios de la finca Así es la vida propiedad del señor José Inocencio Araujo Palencia, son usados para el desarrollo de actividades de pastoreo, de esta manera los suelos de esta propiedad se encuentran desprovistos de cobertura vegetal, ocasionando esto una mayor tasa de erosión natural.

La geomorfología de esta zona está compuesta por colinas medias con laderas quebradas y escarpadas, lo cual juega en contra del proceso erosivo, teniendo en cuenta que la pendiente de esta zona varían entre 200 y 300m, disminuyendo sus cimas en las cuales influyen notablemente la dureza de la roca y su grado de permeabilidad.

Se observan actividades mineras de extracción de arena en forma artesanal del arroyo Pijiguayal, que según testimonios de habitantes de la zona se realizan muy esporádicamente, en predios de los señores demandantes, al momento de la visita se observaron rastros de excavaciones en el arroyo lo cual indica que se estuvo extrayendo material de arrastre frecuentemente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N° N° - 2 6 2 6 1

FECHA: 2 2 JUL. 2019

En épocas de lluvia, se presentan fuertes avenidas, debido a las características geomorfológicas del arroyo, produciendo flujos rápidos y variables, lo que contribuye a la erosión y debilitamiento gradual de los taludes del cauce.

4. REGISTRO FOTOGRÁFICO



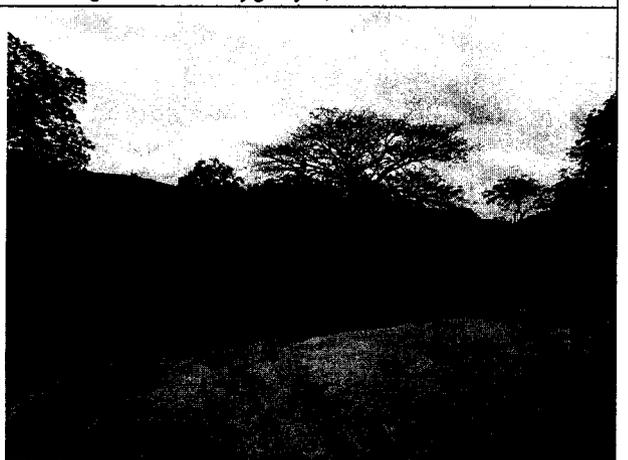
Fotografía 1. Vivienda del señor José Inocencio Araujo Palencia (Denunciante).



Fotografía 2. Viviendas afectadas por la erosión en el corregimiento de Pijiguayal, "Finca así es la Vida".



Fotografía 3. Se evidencio extracción de material de arrastre de la zona baja del arroyo Pijiguayal.



Fotografía 4. Puntos Erosionados

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N° ~~10~~ - 2 6 2 5 1

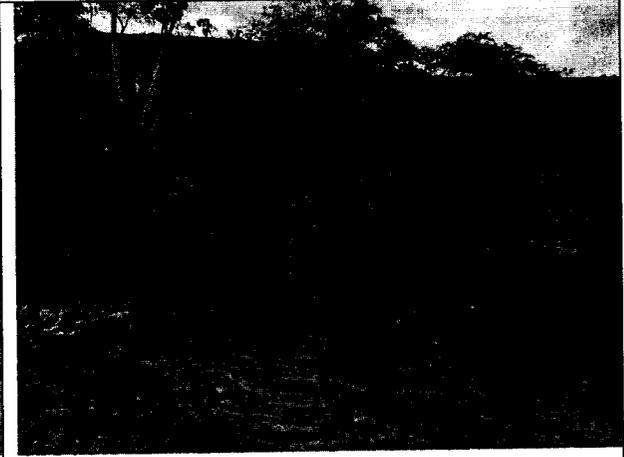
FECHA: 2 2 JUL. 2019



Fotografía 5. Se observó el arroyo, en su zona baja colmatada por material de arrastre.



Fotografía 6. Zona Baja del arroyo Pijiguayal.



Fotografía 7 y 8. Elementos expuestos, en la zona de erosión, en la ribera de arroyo Pijiguayal

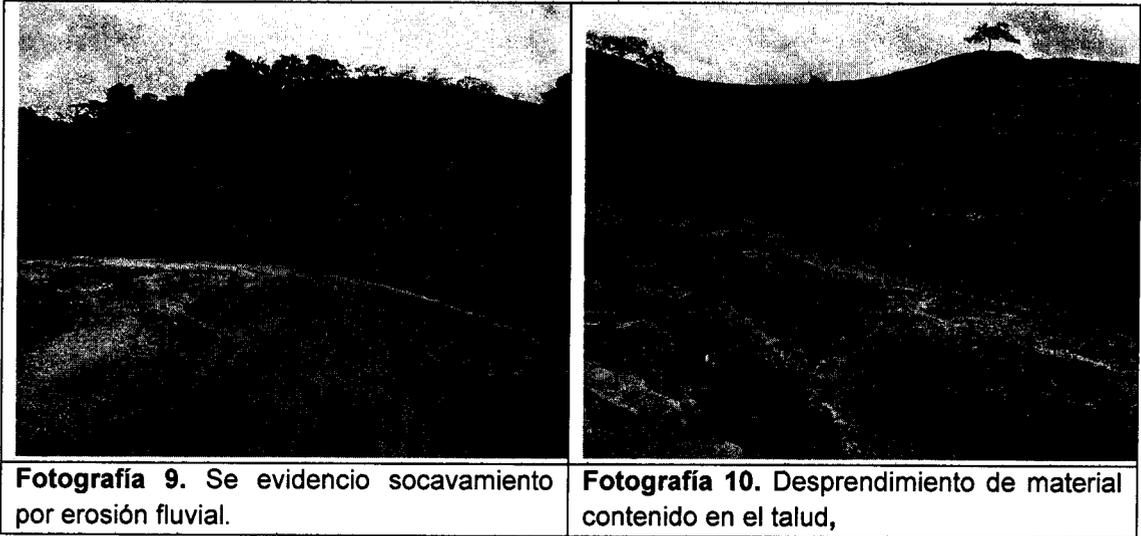
8

[Handwritten signature]

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS**

RESOLUCION N° 2 6 2 5 1

FECHA: 2 2 JUL, 2019



1. SEGUIMIENTO POR PARTE DE LA CAR CVS

Es evidente que esta corporación es sabedora de la problemática presentada en el arroyo Las Piedras en cuanto a la explotación ilegal de material de construcción. En los Informes de Visita No. GGR 2015 – 025; 2016 – 014 e Informe de Visita No. 2018 – 005, se hacen las siguientes recomendaciones:

- Exigir a la Agencia Nacional de Minería revisión del permiso otorgado para extracción de material del arroyo Pijiguayal o Piedras.
- Que la fiscalía delegada para delitos ambientales (coordinación ambiental CTI) actúe conforme a su competencia, ya que el material extraído no cuenta con permisos ambientales.
- Remitir el presente informe a la Oficina Jurídica Ambiental CVS, para su información y fines pertinentes.
- Revocar el Plan de Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución No. 2.3013 del 13 de enero de 2017 a la Asociación de los Arroyos Ortiz y Pijiguayal con Nit: 900.560.396-8, cuya representante legal es la señora Iris Vidal Pérez con cedula de ciudadanía No. 50.954.076 y suspender las actividades de explotación minera de manera definitiva en los Arroyos Ortiz y Pijiguayal, sin perjuicio de las labores de restauración paisajística, geomorfológica y forestal del área intervenida, por las siguientes consideraciones:

ATA

HS

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N° - 2 6 2 6 1

22 JUL. 2019

FECHA:

Mediante oficio con radicado No. 6973 del 22 de noviembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería, informa a la Corporación sobre los trámites de formalización de minería tradicional (Decreto 0933 de 2013) en los municipios del departamento de Córdoba, lo siguiente:

El desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad de este decreto ante el Consejo de estado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos del Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización minera tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley por explotación ilícita de yacimiento minero. (...).

Así las cosas, la Asociación de Areneros de los Arroyos Ortiz y Pijiguayal, están amparados por el Decreto 933 de 2013 (SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE), para lo cual, además, se les de aplicar la medida anterior.

Lo anterior demuestra el seguimiento y actuaciones de la CAR CVS con respecto a las implicaciones ambientales a causa de la explotación de material de construcción en el arroyo Pijiguayal.

2. CONCLUSIONES

De la visita técnica de inspección se concluye lo siguiente:

- El arroyo o quebrada las Piedras, posee un cauce con alta sinuosidad. Las velocidades del flujo son altas (en época de lluvias), debido a la geomorfología de la zona, lo que acelera los procesos erosivos en las riberas del cauce, sumado a que los suelos están conformados por materiales de tipo limo arenoso de muy poca cohesión
- Es desplazamiento de las riberas del cauce del arroyo Las Piedras es evidente, se observan taludes con pendientes de 90 grados y alturas que superan fácilmente los 6 metros.
- Al momento de recopilación de información, el señor José Inocencio Araujo, afirma que hace aproximadamente 3 años no se realizan actividades de explotación de material de construcción tipo arena extraída del cauce del arroyo Las Piedras. Sin embargo, en el

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N° - 2 6 2 6 1

FECHA: 2 2 JUL. 2019

recorrido técnico se evidencia material removido y huellas de vehículos pesados, lo que hace presumir que se explotó material recientemente. Cabe destacar que no se observó acopio de material.

- Debido a la fuerte erosión que presentan las riberas del arroyo se observan árboles en proceso de volcamiento, así como algunas viviendas en riesgo, como la del señor José Inocencio Araujo, que presenta alto grado de deterioro.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que según el artículo 1º- de la Ley 1333 de 2009 “El Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPINN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los Reglamentos”.

Que de conformidad con el ARTÍCULO 4º de la Ley 1333 de 2009 se establece que: *“FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL.* Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que según el ARTÍCULO 5º de la Ley 1333 de 2009 se establece: *“INFRACCIONES.* Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

pin

10

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N° 2 6 2 6 1

FECHA: 22 JUL. 2019

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.

Que de conformidad con el ARTÍCULO 12 de la Ley 1333 de 2009 se dispone: “*OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS*. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que según el ARTÍCULO 13 de la Ley 1333 de 2009 se dispone: “*INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS*. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes”.

Que de conformidad con el ARTÍCULO 14 *Ibídem* se indica que: “*AGENTE SEA SORPRENDIDO EN FLAGRANCIA*. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio”.

Que de acuerdo con lo prescrito en el ARTÍCULO 15 de la Ley 1333 de 2009 se preceptúa: “*EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA*. Es el siguiente: “En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N° 2 6261

FECHA: 22 JUL. 2019

lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

Que según lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 mencionada, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar la ocurrencia de los hechos u omisiones constitutivas de Infracción a las normas ambientales. En Caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 Establece la *Iniciación del procedimiento sancionatorio* en el siguiente termino: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; dispone que: “Iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, “La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorio.”

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N° - 2 6 2 6 1

FECHA: 22 JUL. 2019

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por la Asociación de los Arroyos Ortiz y Pijiguayal, representada legalmente por la Señora Iris Vidal Pérez identificada con cedula de ciudadanía N° 50.954.076, de conformidad con la información suministrada por el informe de visita ASA No. IV 2019 – 125 con fecha de 08 de mayo de 2018.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el informe de visita ASA No. IV 2019 – 125 con fecha de 08 de mayo de 2018, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la explotación ilegal de material de construcción tipo (arena) extraída del cauce del arroyo Las Piedras, ubicada en los corregimientos de Pijiguayal y Las Piedras, municipio de Ciénega de Oro- Córdoba.

NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que de conformidad con el artículo 9 numeral 1° del Decreto 2041 de 2014, reglamentario de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar Licencia Ambiental para las actividades de explotación de materiales de construcción cuando la explotación proyectada del mineral sea menor a 600.000 toneladas /año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos, compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.2.3.1.3. Dispone: Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N° ~~NR~~ - 2 6 2 6 1

FECHA: 22 JUL. 2019

Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. Numeral 1 literal b). Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos. Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;...”

Artículo 2.2.2.3.6.6. Contenido de la licencia ambiental. El acto administrativo en virtud del cual se otorga una licencia ambiental contendrá:

1. La identificación de la persona natural o jurídica, pública o privada a quién se autoriza la ejecución o desarrollo de un proyecto, obra o actividad, indicando el nombre o razón la ejecución o desarrollo de un proyecto, obra o actividad, indicando el nombre o razón social, documento de identidad y domicilio.
2. El objeto general y localización del proyecto, obra o actividad.
3. Un resumen de las consideraciones y motivaciones de orden ambiental que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento de la licencia ambiental.
4. Lista de las diferentes actividades y obras que se autorizan con la licencia ambiental.
5. Los recursos naturales renovables que se autoriza utilizar, aprovechar y/o afectar, así mismo las condiciones, prohibiciones y requisitos de su uso.
6. Los requisitos, condiciones y obligaciones adicionales al plan de manejo ambiental presentado que debe cumplir el beneficiario de la licencia ambiental durante la construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento y abandono y/o terminación del proyecto, obra o actividad.
7. La obligatoriedad de publicar el acto administrativo, conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.
8. Las demás que estime la autoridad ambiental competente.

Que la Ley 685 de 2001, Actual Código de Minas, determina en sus artículos lo siguiente:

Artículo 14. “Titulo Minero. Dispone: A partir de la vigencia de este código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional...”

Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. Dispone: El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo de minerales extraídos de áreas no amparadas por un titulo minero.

Que el Artículo 8º del Decreto 2811 de 1974 expresa: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N° 2 6261

FECHA: 22 JUL. 2019

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m.- El ruido nocivo;

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N° 2 6261

FECHA: 22 JUL. 2019

o.- La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

Para esta Corporación de conformidad con el informe de visita No. IV 2019- 125 del 08 de mayo de 2019, presentado por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental el cual obra como prueba dentro de la presente investigación, los hechos descritos son susceptible de contravención ambiental y por tanto se considera que existe mérito y están dados los presupuestos legales para proceder a la imposición de la medida preventiva y apertura de una investigación administrativa ambiental debido a que la actividad que presuntamente se está realizando de explotación ilegal de material de construcción tipo arena extraída del cauce del arroyo Las Piedras, ubicada en los corregimientos de Pijiguayal y Las Piedras, municipio de Ciénega de Oro- Córdoba. está generando impactos ambientales a la población aledaña.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva por el termino de 90 días calendario correspondiente en la suspensión inmediata de actividad consistente en la presunta explotación ilegal de material de construcción (arena) extraída del cauce del arroyo Las Piedras, ubicada en los corregimientos de Pijiguayal y Las Piedras, municipio de Ciénega de Oro- Córdoba.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental contra la Asociación de los Arroyos Ortiz y Pijiguayal, con NIT 900.560.396-8, representada legalmente por la Señora Iris Vidal Pérez identificada con cedula de ciudadanía N° 50.954.076, por la presunta explotación ilegal de material de construcción (arena) extraída del cauce del arroyo Las Piedras, ubicada en los corregimientos de Pijiguayal y Las Piedras, municipio de Ciénega de Oro- Córdoba.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución a la Asociación de los Arroyos Ortiz y Pijiguayal, con NIT 900.560.396-8, representada legalmente por la Señora Iris Vidal Pérez identificada con cedula de ciudadanía N° 50.954.076, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N° 2 6261

FECHA: 22 JUL. 2019

ARTÍCULO CUARTO: Oficiar al Municipio de Ciénaga de Oro, representado legalmente por el señor Alcalde Alejandro Mejía Castaño y/o quien haga sus veces, para que brinde apoyo a ésta Corporación en el cumplimiento a la medida preventiva impuesta así mismo ejerzan los respectivos controles y seguimiento a dicha medida interpuesta por la CAR-CVS a través del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Oficiase al Comandante de Policía del Municipio de Ciénaga de Oro, Departamento de Policía de Córdoba, o quien haga sus veces, para que realicen el acompañamiento y seguimiento a la medida preventiva interpuesta por la CAR-CVS a través del presente acto administrativo en el Municipio de Ciénaga de Oro.

ARTICULO SEXTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa los Informes de Visita ASA N° IV 2019- 125, con fecha del 08 de Mayo de 2019, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

ARTICULO SEPTIMO: Requírase a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación CVS, para que realice seguimiento a la medida preventiva impuesta a través del presente acto administrativo, con el fin de determinar su cumplimiento.

ARTICULO OCTAVO: Comuníquese lo resuelto en la presente resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Córdoba, y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 y 21 respectivamente, de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso según lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la misma es de aplicación inmediata.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL CVS

Proyectó: PaolaHC/ Jurídica Ambiental
Revisó: Ángel P./ Coordinador Jurídica Ambiental.

